

Contradicción de Tesis 410/2014

En el presente asunto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la obligación subsidiaria que tienen los abuelos de proporcionar alimentos a los nietos menores de edad, se actualiza únicamente cuando falten los padres, que son los principales obligados; o que éstos se encuentren imposibilitados de manera absoluta para cumplir con ese deber. Además estableció que esta obligación subsidiaria a cargo de los ascendientes en segundo grado, se actualiza en ambas líneas, es decir lo mismo para la familia paterna que para la materna.

Los Ministros determinaron lo anterior al analizar una contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados que emitieron sentencias diferentes sobre una misma problemática jurídica al interpretar legislaciones idénticas, ya que mientras que, en un primer caso, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito señaló que la obligación alimentaria recae directamente en los progenitores y que sólo a falta o imposibilidad de ambos (padre y madre), entonces los ascendientes directos adquieren la obligación de proporcionar alimentos a sus nietos.

En otro juicio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito consideró que cuando la actividad laboral y, por ende, la capacidad económica de uno de los progenitores se encuentra disminuida, puede ser causa suficiente para que se actualice la hipótesis relativa a que corresponde al abuelo en la línea respectiva del progenitor con disminuida capacidad económica, aportar de manera subsidiaria o complementaria, alimentos a su nieto, esto en aras de cumplir con una pensión alimenticia suficiente para garantizar el sano desarrollo físico y emocional del menor.

En su resolución, la Primera Sala precisó por "falta de padres" se entiende la ausencia de uno o los dos progenitores y que las causas pueden ser: fallecimiento o que no puedan ser ubicados o aquellos que se desconoce su domicilio o paradero. En cuanto a la imposibilidad de los padres para proporcionar alimentos, la Corte estableció que este escenario se actualiza cuando quien se encuentra obligado al pago de alimentos tiene un obstáculo absoluto para acatar con ese deber, tal como: una enfermedad grave o que se encuentre inhabilitado para el trabajo.

La Corte aclaró que las condiciones que permiten actualizar la obligación alimenticia subsidiaria a cargo de los abuelos, necesariamente deben presentarse en ambos progenitores y no sólo en uno de ellos, pues si uno de los padres no se encuentra en los supuestos mencionados, en él reside la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijos.

En su decisión, los Ministros determinaron que la obligación alimenticia de los padres hacia sus hijos deriva directamente del ejercicio de la patria potestad, por lo que ambos están obligados a satisfacer el requerimiento alimentario de sus hijos de forma igualitaria y sin distinción de género, pues se trata de una obligación solidaria; en cambio, la obligación a cargo de los ascendientes en segundo o ulterior grado no deriva de la patria potestad, sino de un principio de solidaridad familiar, basado en una expectativa de asistencia recíproca.

La Contradicción de Tesis fue denunciada por el Magistrado José Manuel De Alba De Alba, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito quien argumentó que existían criterios discordantes en la interpretación de normas de dos estados diferentes, pero con contenido idéntico.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito basó su sentencia sobre la interpretación del artículo 234 del Código Civil para el Estado de Veracruz; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, interpretó el artículo 434 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Este fallo obliga a todos los juzgadores del país a aplicar el mismo criterio cuando dicte una sentencia sobre el mismo asunto.

